



Riohacha, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO POR TECNOMAN S.A.S. CONTRA HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE. RADICADO: 44-001-31-03-001-2019-00025-00

Se encuentra pendiente de decisión de la solicitud presentada por el apoderado judicial del HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ, por medio del cual solicita se modifique parcialmente o se revoque el numeral segundo y tercero del auto adiado 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordena unas medidas cautelares.

#### 1.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ, solicita al despacho se revoque o modifique parcialmente los numeral segundo y tercero del auto adiado 24 de septiembre de 2020, alegando, sucintamente, que el Despacho incurrió en error al aplicar la excepción al principio de inembargabilidad, puesto que se aplicó el embargo a una cuenta maestra, sustenta lo dicho en el numeral 1° del artículo 594 del Código General del Proceso, cita una jurisprudencia de la Corte Constitucional y una circular emitida por la Procuraduría General de la Nación, por ende consideran que no resulta procedente aplicar el embargo a las cuentas del sistema general de seguridad social en salud porque se estaría afectando la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el Art. 287 numeral 4 y regulado por los Arts. 356 y 357 de la Constitución.

Para resolver se,

#### CONSIDERA

1.- La corte constitucional en Sentencia C-1154/08 ha sentado:

*“... el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.”*

Del mismo modo, ha establecido algunas reglas de excepción con la finalidad de armonizar el principio de Inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el

---

<sup>1</sup> SENTENCIA C543/13.

fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.

**(ii) Pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>4</sup>.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>- (Subrayas del Despacho).

## 2.- CASO CONCRETO.

Revisado tanto el expediente, como el referente normativo citado y los argumentos esbozado por el apoderado judicial del HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ, pasa a decir este Despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada toda vez que, si bien es cierto que el principio de inembargabilidad contemplado en el At. 63 de la Constitución Política no es absoluto sino relativo, la Corte Constitucional ha contemplado las excepciones a la regla general, se puede entender que los recursos que posean las entidades públicas podrán ser embargados, siempre y cuando los ingresos de los rubros que se pretenden embargar, encuadren con dichas excepciones, en el caso que nos ocupa se trata de un proceso que cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y liquidación del crédito aprobada, situación que encuadra en la segunda excepción al principio de inembargabilidad es decir el pago de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas,

Por otro lado debe advertir el despacho que el auto por medio del cual se ordenó el embargo fue de fecha 24 de septiembre de 2020, publicado por estado el 25 de septiembre hogaño, por lo que este quedo debidamente ejecutoriado el 30 de de septiembre y al no interponerse reparo alguno en el término de la notificación de la providencia quedo en firme, razón por la cual al no haberse encontrado ningún reproche en contra de las providencias o actuaciones surtidas dentro del proceso, el despacho teniendo en cuenta que se trata de un proceso con sentencia ejecutoriada y liquidación del crédito debidamente aprobada procedió a ordenar mediante auto adiado ocho (8) de octubre hogaño la entrega de los dineros que se encontraban a disposición del proceso de la referencia.

Por ultimo debe manifestar esta agencia judicial que si bien es cierto la parte demandada alega que con el embargo ordenado mediante auto del 24 de septiembre de 2020, se embargó una cuenta maestra se debe advertir que revisado el escrito presentado no se observa prueba sumaria o

---

<sup>2</sup> SENTENCIA 546/1992.

<sup>3</sup> SENTENCIA C 354/1997.

<sup>4</sup> SENTENCIA 103/1994.

<sup>5</sup> SENTENCIA C 793/ 2002.

soporte que demuestre que se trata de una cuenta maestra, así como tampoco tenemos la certeza a que banco pertenece dicha cuenta puesto que la medida se ordenó de manera general y no cuentas específicas, razón por la cual este despacho no accede a la petición realizada por el apoderado de la parte demandada y ordenara la entrega de los dineros que se encuentren a favor del proceso de la referencia hasta el monto aprobado en la liquidación del crédito.

En virtud a lo anteriormente expuesto se,

#### RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de revocación o modificación parcial de los numerales 2 y 3 del auto adiado 24 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. ORDENAR la entrega del título judicial numero 4360300000226194 por valor de \$44.036.552, al doctor KEITH ROBINSON SOLANO DIAZ. Identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.018.410.204 portador de la tarjeta profesional número 214.140 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7006901bb84dae08ac84f7c91b70c6bb746c107128a7aef82b455f9ebb7c8423**

Documento generado en 10/12/2020 06:00:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**